



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ
Secretaria

Villa de Leyva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: POSESORIO
DEMANDANTE: DORA LORENA MELGAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR ALIRIO GUERRERO LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2024-00044-00

ASUNTO

Se provee acerca de la demanda declarativa posesoria presentada por Dora Lorena Melgarejo López, Lorena Marcela López Melgarejo y Mario Francisco López Melgarejo, a través de apoderado judicial, contra Oscar Alirio, Jhon Jairo, Camilo, Carlos Iván Guerrero López y los herederos del señor José Ricardo Rodríguez Rojas (q,e,p,d) a saber: Miguel Arturo Rodríguez Rodríguez, Lina Rodríguez Rodríguez, , María Del Carmen Rodríguez Rodríguez, Cleotilde Rodríguez Rodríguez, Ricardo Rodríguez Rodríguez, Rodríguez De Moreno Alicia, Rosalba Rodríguez Rodríguez, Graciela Rodríguez Rodríguez, José Ítalo Rodríguez Rodríguez ello respecto del 24% del inmueble ubicado en Villa de Leyva identificado con el FMI No. 070-28444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES

1º El 07 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara en los siguientes aspectos: i) determinar la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P ii) digitalizar en debida forma la Escritura Pública 280 de 6 de junio de 2015 iii) haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad (artículo 67 Ley 2220 de 2022 y artículo 90 CGP), iv) el poder conferido por el demandante carece de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.) o constancia de haber sido conferido a través de mensaje de datos (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2º, Se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

1º Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día 07 de marzo de 2024 se entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual se encuentra que la parte actora dentro del término en efecto allegó escrito de subsanación, no obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos solicitados en el auto que inadmite, como se pasa a expresar:

1. La apoderada no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1, como quiera que no allegó el avalúo catastral, aduciendo que dicho trámite demora aproximadamente un mes o 20 días hábiles, solicita al despacho tener en cuenta el recibo de impuesto predial unificado.

Al respecto, la norma es clara en cuanto la determinación de la cuantía en los procesos posesorios será por el valor catastral del bien objeto de perturbación o despojo (C.G.P., artículos 26 numeral 3 y 28 numeral 7, aunado a lo que dispone el artículo 82 numeral 9), requisito indispensable para determinar si este despacho es competente para conocer del asunto.

2. Al numeral 2 del auto admisorio, la Escritura Pública 280 de 6 de junio de 2015 se allegó nuevamente de manera ilegible e incompleta.

3. Haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad (artículo 67 Ley 2220 de 2022 y artículo 90 CGP), le asiste razón a la togada como quiera que solicitó medida cautelar conforme al parágrafo del artículo 590 del C.G.P.

4. En cuanto al poder, la apoderada cita apartes de la Sentencia STC 3964 de 2023 “ *la Corte Suprema de Justicia determinó que, dentro de un proceso judicial y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 se presume la autenticidad del poder en mensaje de datos, por lo que no pueden ser exigidos requisitos adicionales como la trazabilidad.*” al respecto le asiste razón a la togada en el análisis hecho a la sentencia citada.

En vista de que no se subsanaron 2 de los 4 defectos señalados en el auto de 07 de marzo de 2024, específicamente en lo que atañe a la determinación de la cuantía para calificar la admisibilidad de la demanda.

El Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado de manera completa, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No **011**, de hoy
veintidós (22) de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

Adriana Gómez López
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ea66c92bcfb5960e1c205029398413604a81aebe7ff3b3a879d6d8f8e7cc5**

Documento generado en 21/03/2024 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>